GA_P
Gómez-Acebo & Pombo

ANÁLISIS



Fiscal

Real Decreto Ley 40/2026: novedades fiscales en las deducciones por I+D+IT en el impuesto sobre sociedades

La reforma mejora la aplicación de la deducción por actividades de innovación tecnológica con una definición más precisa y coherente de las actividades y gastos que generan el derecho a la deducción, así como del aumento del porcentaje aplicable hasta el 15 % bajo determinadas condiciones, y aclara la necesidad de distinguir entre la agrupación de interés económico y la entidad ejecutora a efectos de la emisión del informe motivado sobre la existencia de innovación. Asimismo, se amplían las posibilidades de monetización de las deducciones por I+D e innovación tecnológica.

SATURNINA MORENO GONZÁLEZ
Catedrática de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de Castilla-La Mancha
Consejera académica de Gómez-Acebo & Pombo

Noviembre 2026

1. Introducción

El *Boletín Oficial del Estado* de 21 de noviembre del 2026 ha publicado el Real Decreto Ley 40/2026, de 20 de noviembre, de medidas urgentes para el impulso de la competitividad y la soberanía tecnológica en el ámbito científico e investigador. Su disposición final tercera establece la entrada en vigor de la norma el mismo día de su publicación, sin perjuicio de la necesidad de su posterior convalidación.

El título IV del Real Decreto Ley 40/2026 modifica los artículos 35 y 39 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, reguladora del Impuesto sobre Sociedades (LIS), con la finalidad, según expresa su exposición de motivos, de aumentar la seguridad jurídica y mejorar la aplicación de las deducciones por I+D e innovación tecnológica (IT); de evitar incongruencias entre los informes motivados del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades y la posterior interpretación de la Inspección de Hacienda, y de garantizar la efectividad de las deducciones cuando el contribuyente no disponga de cuota suficiente para aplicar la deducción.

2. Monetización de las deducciones por I+D+IT

El real decreto ley mantiene la posibilidad, prevista en el artículo 39.2 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, de excluir las deducciones por I+D+IT del límite sobre la cuota íntegra minorada y de aplicarlas (o de solicitar su abono en caso de insuficiencia de ésta) con un descuento del 20 % sobre su importe. No obstante, introduce dos importantes novedades:

— En primer lugar, se suprime el sublímite específico de un millón de euros anual aplicable a la innovación tecnológica, de modo que el importe de la deducción aplicada o abonada queda sometido a un único límite conjunto de tres millones de euros para las actividades de investigación, desarrollo e innovación tecnológica; tal deducción es aplicable al grupo en el supuesto de entidades que formen parte de un mismo grupo según los criterios del artículo 42 del Código de Comercio. Se mantiene la posibilidad de ampliar este último límite en otros dos millones de euros para la deducción por I+D cuando los gastos de investigación y desarrollo superen el 10 % del importe neto de la cifra de negocios.

— En segundo lugar, en relación con los requisitos exigidos para aplicar la monetización de las deducciones, se reduce al 80 %, como mínimo, el importe monetizado que debe reinvertirse en gastos de I+D+IT o en inmovilizado afecto a dichas actividades (excluidos los inmuebles) en los veinticuatro meses siguientes (art. 39.2, letra *c*, LIS).

Con estas novedades se pretende mejorar la efectividad del aprovechamiento de los incentivos fiscales cuando el contribuyente no dispone de cuota suficiente para aplicar las deducciones generadas.

3. Deducción por innovación tecnológica

3.1. *Reformulación del concepto y de la base de la deducción*

Hasta ahora, la letra *a* del artículo 35.2 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades contenía el concepto de *innovación*

tecnológica y la letra *b* del mismo precepto enumeraba las actividades de dicho concepto que integraban la base de la deducción: diagnóstico tecnológico; diseño industrial e ingeniería de procesos de producción; adquisición de tecnología avanzada en forma de patentes, licencias, *know-how* y diseños; y obtención del certificado de calidad de la serie ISO 9000, GMP o similares.

Tras la reforma, esas cuatro actividades pasan a integrarse dentro del concepto de *innovación tecnológica* contenido en la letra *a*, mientras que la letra *b* se limita a definir la base de la deducción como el importe de los gastos del periodo en actividades de IT directamente relacionados con dichas actividades, efectivamente aplicados e individualizados por proyectos, replicando así la estructura de la deducción por I+D del artículo 35.1 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

De esta forma, se mejora la coherencia normativa y se busca «poner fin a la inseguridad jurídica derivada de las discrepancias interpretativas en la aplicación de las deducciones por innovación tecnológica». Con el cambio normativo se aclara que la decisión sobre si un gasto o inversión se integra en alguna de esas cuatro actividades de innovación tecnológica pasa a formar parte de la calificación de la actividad cubierta por el informe motivado emitido por el Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades, conservando la Inspección sus facultades de control de la realidad del gasto, su importe y su adecuada documentación.

Finalmente, la disposición legal habilita para que, mediante orden ministerial a propuesta conjunta de los Ministerios de Hacienda y Ciencia, Innovación y Universidades, puedan concretarse los conceptos ahora previstos en los ordinales 1.º a 4.º del artículo 35.2*a* de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

3.2. *Incremento del porcentaje de la deducción*

El porcentaje de la deducción se mantiene en el 12 % de los gastos efectuados en el periodo impositivo por este concepto. No obstante, se eleva hasta el 15 % en los dos primeros periodos impositivos en que se realicen gastos que integren la base de la deducción y en aquellos en que su importe se incremente, al menos, un 20 % respecto del periodo impositivo anterior.

Asimismo, se aplicará el porcentaje del 15 % cuando el importe de los gastos que integren la base de la deducción no sea inferior a la media de los correspondientes a los dos periodos impositivos inmediatamente anteriores. En consecuencia, el porcentaje del 12 % queda reservado, en la práctica, a los periodos en los que el gasto disminuya respecto de dicha media.

3.3. *Innovación tecnológica y agrupaciones de interés económico (AIE)*

El Real Decreto Ley 40/2026 incorpora un último párrafo en el artículo 35.2*a* de la Ley del Impuesto sobre Sociedades conforme al cual, «[c]uando para la aplicación de las deducciones generadas se constituyan las entidades

reguladas en la Ley 12/1991, de 29 de abril, de Agrupaciones de Interés Económico, el análisis de la existencia de innovación tecnológica a efectos de la emisión de los informes motivados a los que hace referencia el Real Decreto 1432/2003, de 21 de noviembre, por el que se regula la emisión por el Ministerio de Ciencia y Tecnología de informes motivados relativos al cumplimiento de los requisitos científicos y tecnológicos, a efectos de la aplicación e interpretación de deducciones fiscales por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica deberá realizarse respecto de la entidad ejecutora de las actividades, no respecto de la agrupación de interés económico».

En las estructuras articuladas mediante agrupaciones de interés económico, «el análisis de la existencia de innovación» del proyecto se predica en la entidad ejecutora

La referencia expresa a las agrupaciones de interés económico constituidas para la aplicación de las deducciones generadas supone un reconocimiento legal del empleo de estas estructuras de mecenazgo tecnológico a efectos de la aplicación del artículo 35 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, de forma coherente con la doctrina administrativa previa. En esta línea, la modificación normativa trata de mejorar la aplicación de las citadas deducciones cuando intervienen este tipo de entidades. En particular, se aclara la necesidad de distinguir entre la agrupación de interés económico, «entidad intermediaria que asume la titularidad del proyecto», y el sujeto de referencia a efectos de la emisión del informe motivado sobre la existencia de innovación tecnológica, que deberá efectuarse respecto de la entidad que ejecuta materialmente las actividades.

Aunque la modificación comentada tiene un alcance limitado a la emisión de los informes motivados, con este cambio se estaría confirmando que, en las estructuras articuladas mediante agrupaciones de interés económico, «el análisis de la existencia de innovación» del proyecto se predica en la entidad ejecutora, mientras que la titularidad del proyecto sigue correspondiendo a la agrupación de interés económico, quedando ésta calificada en la exposición de motivos como «entidad intermediaria», con los efectos que esto conlleva en el respaldo de estas estructuras; ello hace que la modificación se presente para «mejorar la aplicación de las deducciones por actividades de I+D y/o de innovación tecnológica en los casos en los que se constituye una agrupación de interés económico».

Advertencia legal: El contenido de este documento no se puede considerar en ningún caso recomendación o asesoramiento legal sobre cuestión alguna.

Para más información, consulte nuestra web www.ga-p.com, o diríjase al siguiente *e-mail* de contacto: info@ga-p.com.